Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-

Expte. N°2994/2024

BANCO DE LA NACION ARGENTINA (O) c/ MARTINEZ, ANTONELLA LILEN s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

Campana, de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ MARTINEZ, ANTONELLA LILEN s/COBRO DE PESOS /SUMAS DE DINERO"**, Expte. N° 2994/2024 del registro de la Secretaría Civil Nº 1 de este Juzgado Federal de Campana, del que;

RESULTA:

Que se presenta el apoderado del Banco de la Nación Argentina, e interpone demanda ordinaria por cobro de pesos contra Antonella Lilen Martinez por la suma de pesos trescientos mil novecientos uno con setenta centavos ($ 300.901,70.-) con más intereses y costas.

Relata que, con fecha 05/07/2023 la accionada solicitó a su mandante la emisión de la tarjeta de crédito MASTERCARD a través del sitio web del Banco de la Nación Argentina, aportando para ello su clave tributaria, correo electrónico y teléfono celular.

Realizado el proceso de validación biométrica, quedan aceptadas las clausulas y se procede a la validación crediticia. Acto seguido el ahora demandado visualiza el producto ofrecido y el límite de crédito, el cual procede a aceptar. Se remiten dos correos electrónicos a la dirección proporcionada, uno notificando la recepción de la solicitud de tarjeta de crédito y el otro, con su resolución favorable, quedando así cumplido el deber de información el art. 4 y 36 de la Ley de Defensa al Consumidor.

Recepcionada la tarjeta, la accionada comenzó a realizar compras y a la fecha de vencimiento de los respectivos resúmenes no ha cumplido con las obligaciones asumidas contractualmente.

En virtud que la parte demandada no cumplió con la obligación asumida y habiendo fracasado las gestiones administrativas desarrolladas para lograr el recupero del crédito acordado, inicia la presente demanda ordinaria.

Cabe aclarar al respecto que la ahora demandada , no cuestiono la emisión de la tarjeta de crédito, ni desconoció los consumos efectuados, ni acredito haber denunciado extravió o robo del plástico.

A fin de asegurar el cobro de su crédito, solicita se decrete la inhibición general para vender y gravar bienes sobre la demandada, toda

#38696627#403183418#20240308095947346

vez que su poderdante desconoce la existencia de bienes registrables a su nombre.

Indica que la sentencia que se obtenga en los actuados podría resultar de difícil o imposible cumplimiento, dado los problemas financieros que atraviesa el deudor.

Expresa que la verosimilitud del derecho se encuentra reflejada en la documentación que adjunta con el inicio de la demanda y que peligro en la demora se verifica en el hecho de que la tramitación del proceso de conocimiento podría permitir cualquier tipo de acción tendiente a la transferencia de bienes del deudor y su consecuente insolvencia.

Finalmente, pone de resalto que el Banco de la Nación Argentina se encuadra dentro de los entes a los que no debe exigírseles contracautela, por tratarse de una repartición autárquica del Estado Nacional, poseyendo además, reconocida solvencia.

En virtud del estado de las actuaciones, quedan en condiciones de resolver sobre la medida cautelar peticionada.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los requisitos generales para la procedencia de las medidas cautelares. Concretamente el artículo 195 del CPCCN indica que "*el escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, las disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular a la medida requerida.*"

Son requisitos comunes a todas las medidas cautelares la verosimilitud del derecho invocado, el peligro de que se produzca un daño irreparable, y que no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria la protección que se busca. A éstos debe unirse la prestación de una contracautela, requisito establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares en el artículo 199 del ritual. Estos recaudos se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar.

Respecto al primer presupuesto, es dable destacar que debe mediar una razón o interés legítimo tutelable, resaltando aquí que no es menester la comprobación plena de la existencia de un derecho sino que basta se proporcione una presunción o verosimilitud del derecho invocado (Fallos: 306: 2060). "…para la procedencia de cualquier cautelar se hace necesario apreciar la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto del proceso principal al que accede; ello es, la demostración de la existencia del primer presupuesto de la traba de toda precautoria, configurado por la verosimilitud del derecho que se intenta proteger, entendida como la comprobación de la apariencia del derecho invocado, en forma tal que, de

#38696627#403183418#20240308095947346

conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de la pretensión" (CNac. Civ., Sala E, 18/03/1988; JA 1988III, síntesis).

En lo que se refiere al segundo de los recaudos exigidos, el peligro en la demora no se relaciona con los perjuicios que la insatisfacción inmediata del derecho pretendido le genera a la accionante sino que por el contrario, consiste en el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia definitiva en el proceso no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora). Cabe puntualizar que la constatación de un peligro de daño irreparable en la demora pide una apreciación atenta a la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego operado por una posterior sentencia (Fallos 306:2060).

En el caso de marras, se advierte que los argumentos sostenidos por la actora en su petición se encuentran debidamente acreditados con la documentación adjuntada y detallada en la demanda, verificándose, prima facie, la verosimilitud del derecho invocado, condición suficiente que bastaría, para otorgar la protección provisional requerida, sin que ello implique pre-juzgar sobre el fondo de la cuestión planteada

En cuanto al peligro en la demora se ve reflejado en la posibilidad de que el deudor, durante la tramitación del presente proceso de conocimiento, resulte insolvente, tornando ilusoria la pretensión de la actora.

II. Sentado ello, corresponde señalar que, para el dictado de la medida cautelar pretendida, el artículo 228 del CPCCN establece que la inhibición general de bienes procederá "*…en los casos en que habiendo lugar al embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado…*" debiendo "*…expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes…*"

En virtud de ello, corresponde remitirse a las disposiciones del artículo 209 de la citada norma, el que dispone que podrá solicitar el embargo preventivo el acreedor de una deuda frente a los siguientes supuestos: "*… 2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos. 3. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo…*", entre otros.

En el presente asunto, la parte actora efectúa un reclamo en base a un contrato bilateral entre la entidad bancaria y el usuario demandado. Se observa también que la misma ha dado cumplimiento con su obligación de acreditar en la cuenta bancaria la suma que fuera solicitada por el deudor a

#38696627#403183418#20240308095947346

través de medios electrónicos, procediendo, además, a informar sobre las cláusulas del contrato suscripto.

Así pues, resultando la accionante habilitada para solicitar un embargo preventivo y ante la manifestación de no conocer los bienes registrables a nombre del deudor, es que se hace lugar al pedido efectuado.

III. En relación a la contracautela, corresponde eximir al Banco de la Nación Argentina de su presentación en virtud de encontrarse comprendida dentro de las previsiones del artículo 200 del CPCCN.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la inhibición general de bienes contra la Sra. Antonella Lilen Martinez (DNI 46.344.465; CUIT 27-46344465-5) a cuyos efectos líbrense los oficios pertinentes, los que serán firmados por la Secretaria en uso de las facultades conferidas por el artículo 38, inciso 1, del CPCCN., quedando su confección y diligenciamiento a cargo de la actora, quien deberá presentar los mismos en formato papel en mesa de entradas para su confronte y firma.

2. Exímase al Banco de la Nación Argentina de prestar caución conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPCCN.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente a la actora y, oportunamente al demandado mediante cédula, cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo de la interesada.

AM

Signature Not Verified
Digitally signed by ROMINA CARDONA
Date: 2024.03.08 10:00:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN GONZALEZ CHARVAY
Date: 2024.03.08 12:26:21 ART

#38696627#403183418#20240308095947346